



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Siete de diciembre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00261 00
Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	MARÍA HERMINIA PAREJA PAREJA, GLORIA ELENA CARDONA PAREJA, MARTHA CECILIA CARDONA PAREJA, RUBÉN DARÍO CARDONA PAREJA, PEDRO JOSÉ CARDONA PAREJA y DIEGO CARDONA PAREJA
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR PEDRO PABLO CARDONA VELEZ, Y DEMÁS TERCERAS PERSONAS
Asunto	ADMITE DEMANDA
Auto interlocutorio	610

MARÍA HERMINIA PAREJA PAREJA, GLORIA ELENA CARDONA PAREJA, MARTHA CECILIA CARDONA PAREJA, RUBÉN DARÍO CARDONA PAREJA, PEDRO JOSÉ CARDONA PAREJA y DIEGO CARDONA PAREJA, todos mayores de edad, domiciliados y residentes en el Municipio de Andes (Antioquia), actuando en calidad de esposa y herederos legítimos del señor PEDRO PABLO CARDONA VELEZ, quien se identificara en vida con el número de cédula 574.203 de Andes –Antioquia, además de poseedores del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 004 –23528, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Andes, promueven a través de abogada inscrita PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA por haber ocurrido el fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, en contra de del herederos indeterminados del señor PEDRO PABLO CARDONA VELEZ, y demás terceras personas, mismo que tiene como objeto el inmueble ubicado en la cabecera municipal de Andes –Antioquia, carrera 50° N° 47A-24 carrera49A N 47A-12/15/17/25I.

En auto ejecutoriado del día Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) dicha demanda fue inadmitida por no llenar los requisitos de ley.

La apoderada judicial de los demandantes, estando dentro del término de ley, presenta la documentación que reposa en el archivo de este expediente digital y a fin de subsanar las falencias de su demanda.

Al auscultar el escrito introductorio de la acción y la documentación que se trajo para corregir la demanda, salta al rompe, que el mismo deberá ser admitido por cuanto ya está ajustado a los requisitos de ley.

Por lo dicho EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda incoativa del proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que presentan MARÍA HERMINIA PAREJA PAREJA, GLORIA ELENA CARDONA PAREJA, MARTHA CECILIA CARDONA PAREJA, RUBÉN DARÍO CARDONA PAREJA, PEDRO JOSÉ CARDONA PAREJA y DIEGO CARDONA PAREJA en contra de JOSÉ MARÍA ESCOBAR R. y CLARA ROSA CARDONA VÉLEZ, así como en contra de los herederos indeterminados del señor PEDRO PABLO CARDONA y demás PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derechos sobre el inmueble identificado con el folio matrícula inmobiliaria No. 004 -23528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

SEGUNDO: Ordenar que de la demanda y sus anexos se corra traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados JOSÉ MARÍA ESCOBAR R. y CLARA ROSA CARDONA VÉLEZ, así como el de los herederos indeterminados del señor PEDRO PABLO CARDONA y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien que los demandantes pretenden usucapir, lo cual se hará en la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante que instale, en lugar visible del predio objeto del proceso y junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado, la

que deberá contener: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre de los demandantes; c) El nombre de los demandados; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio.

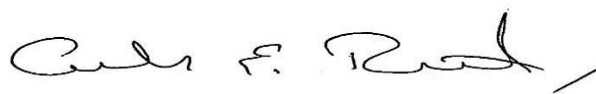
Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: Ordenar se informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes. Líbrense los correspondientes oficios.

SEXTO: Ordenar que, de conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Artículo 375 y 592 del Código General del Proceso, se inscriba la demanda en el libro respectivo de la oficina de instrumentos públicos de Andes, en la matrícula No. 004 -23528 - Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO N°.195**
en el micrositio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria